

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Christian Caballero Vargas, en representación de don Francisco Javier Olivos Montenegro, demandante en autos sobre sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, RIT M 608-2024, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, quien interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, ministro señor Jaime Arancibia Pinto, ministra señora Claudia Parra Villalobos y abogado integrante señor Felipe Caballero Brun, por haber dictado con faltas o abusos graves la resolución de 11 de febrero de 2025, por la cual confirmaron la de primer grado que declaró la caducidad de despido injustificado.

Manifiesta que la demanda se interpuso el 7 de junio de 2024, incurriendo inicialmente en un error en la individualización de la demandada, corregido con fecha 18 de noviembre de 2024, con lo que el tribunal tuvo por modificada la demanda y citó a las partes a una audiencia única para el 9 de enero de 2025; agrega que el 2 de diciembre de 2024 se notificó a la demandada, que compareció en el proceso el 8 de enero de 2025 y que, con posterioridad, el día 13 de ese mes interpuso un incidente de nulidad, fundado en que la corrección en la persona de la demandada debe tenerse como una nueva demanda a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 168 del Código del Trabajo, el que fue acogido por resolución de 14 de enero de 2025, que dejó sin efecto lo obrado en la causa hasta lo resuelto en audiencia única de 19 de noviembre de 2024, en cuanto a la resolución que provee la demanda rectificadora, y que proveyendo a dicha presentación, consideró que habiéndose dirigido la demanda, a través de la rectificación de 18 de noviembre de 2024, en contra de una nueva demandada, debe entenderse como una nueva presentación de la misma, lo que habida cuenta que el despido se produjo el 26 de febrero de 2024, supone que, aún dada la suspensión del término entre el 29 de febrero y el 27 de marzo de 2024, la demanda fue planteada luego de expirado el plazo de caducidad establecido respecto del ejercicio de la acción de despido injustificado. Resolución que fue confirmada por los miembros de la judicatura recurridos.

Afirma que se incurrió en falta y abuso en relación a lo dispuesto en los artículos 80, 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, al acoger un incidente deducido en forma extemporánea, pues se lo interpuso el 13 de enero de 2025, en



circunstancias que la parte fue notificada el 2 de diciembre de 2024 y que se había hecho parte en el proceso el día 8 de enero de 2025, cuando constituyó patrocinio y acompañó documentos, sin denunciar vicio alguno en el proceso, con lo que convalidó cualquiera que pudiese concurrir, sin perjuicio que tampoco se advierte la existencia de uno que requiera de la invalidación de lo obrado, pues la demandada tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse oportunamente, por lo que no se configuran los presupuestos de la nulidad procesal. Además, de acuerdo con el artículo 168 del Código del Trabajo, la caducidad se interrumpe con la sola interposición de la demanda, no obstante que luego se requiera alguna aclaración o corrección, pues lo fundamental es que se produce por la no presentación de la demanda, no por su falta de notificación, de manera que la modificación efectuada no impide tener por presentada la demanda original.

Solicita se acoja el recurso y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su reemplazo una que revoque la resolución apelada y que ordene seguir adelante con el procedimiento.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución cuestionada, atendido que de los antecedentes se desprende que la nulidad procesal declarada se refiere a actuaciones viciadas, en tanto el procedimiento se había enderezado contra un demandado diverso de aquel que dedujo la alegación, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la facultad para proceder de oficio resultaba manifiesta, sin que plazo alguno pueda sanar el vicio subyacente, y porque la pretendida facultad de rectificar la demanda, en que se asila el quejoso para negar la existencia de un vicio procesal trascendente, no se encuentra exenta de límites, pues si se lee con detención el inciso segundo del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, se advertirá que las modificaciones son consideradas “como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda”. En consecuencia, la interrupción del plazo de caducidad, previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, no podría haber operado en la especie si el despido del trabajador fue el 26 de febrero de 2024 y la rectificación de la demanda, mediante la cual se alteró la persona del demandado, se produjo el 18 de noviembre de 2024, siendo esa la fecha en que se interrumpió el término de caducidad.



Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los miembros de la judicatura recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, por cuanto la decisión adoptada se ajusta plenamente a las normas que regulan tanto la nulidad procesal como la caducidad de la acción.

En efecto, consta de las alegaciones del recurrente, del informe de los recurridos y de los antecedentes de la causa, que tuvo la siguiente tramitación:

1.- El 7 de junio de 2024, se interpuso demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, en la que el actor afirma haber prestado servicios en el SAPU Miraflores, desde el 1 de septiembre 2018, mediante sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo, hasta su despido el 26 de febrero de 2024, motivo por el que dedujo reclamo ante la Inspección del Trabajo el 29 de febrero de 2024, celebrándose el respectivo comparendo el 27 de marzo de 2024.

2.- Mediante resoluciones de 10 de junio, 26 de julio y 31 de julio de 2024, el tribunal ordenó autorizar poder, acompañar los documentos ofrecidos y aclarar la individualización de la demandada, acompañando un texto íntegro y corregido de la misma.

3.- El demandante, mediante sucesivas presentaciones, cumplió con lo ordenado, pero mantuvo a la misma demandada Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, con lo que se citó a una audiencia única para el día 19 de noviembre de 2024 y se ordenó notificar a la demandada.



4.- Con fecha 18 de noviembre de 2024 el demandante rectificó la demanda, haciendo presente que la acción se dirige contra la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social; petición resuelta en audiencia de 19 de noviembre de 2024, en que se tuvo por modificada la demanda, se citó a una nueva audiencia para el 9 de enero de 2025.

5.- La nueva demandada fue notificada con fecha 2 de diciembre de 2024, y con fecha 8 de enero de 2025 compareció efectuando dos presentaciones, en una constituyó patrocinio y poder, y en la otra acompañó documentos.

6.- También con fecha 8 de enero de 2025 el actor rectificó la demanda en cuanto a las acciones deducidas y los hechos que le sirven de fundamento, precisando que se incorpora la de declaración de continuidad en la relación laboral; frente a ello, el tribunal tuvo por rectificada la demanda y modificó la fecha de audiencia para el día 5 de febrero de 2025.

7.- El 13 de enero de 2025 la parte demandante rectificó nuevamente su demanda, agregando en su parte petitoria la solicitud de declaración de una relación laboral continua; y con igual fecha la demandada Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social planteó el incidente de nulidad, fundado en que la demanda fue interpuesta originalmente contra la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social y respecto de menos acciones, cambios en el proceso que exceden con mucho la ampliación o modificación que puede hacer el actor de su libelo sin irrogar perjuicios a la demandada, lo que determina que se hayan vulnerado los plazos de caducidad establecidos en el Código del Trabajo.

8.- Por resolución de 14 de enero de 2025, se acogió el incidente de nulidad de todo lo obrado, dejando sin efecto lo actuado en la causa hasta lo resuelto en audiencia única de 19 de noviembre de 2024, sólo en cuanto a la resolución que provee texto íntegro de la demanda rectificada, y proveyendo a dicha demanda, se estimó que entre el despido de 26 de febrero de 2024 y la rectificación de 18 de noviembre de 2024, que debe entenderse para esos efectos como una nueva presentación de la misma, y habida cuenta de la suspensión por la gestión administrativa, transcurrió el plazo previsto para la caducidad de la acción de despido injustificado, por lo que así se declaró.

9.- Apelada la resolución precedente por la parte demandante, fue confirmada en virtud de sus mismos fundamentos por los miembros de la judicatura recurridos.

Sexto: Que de los hechos reseñados se desprende que la resolución cuestionada se ajustó a lo previsto en el inciso segundo del artículo 261 del



Código de Procedimiento Civil, que, tras facultar a la parte demandante a hacer las ampliaciones o rectificaciones que estime conveniente luego de notificada la demanda, precisa que “Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda”.

De la lectura de dicha norma se desprende con claridad que la modificación efectuada el 18 de noviembre de 2024 importa una nueva demanda, ahora dirigida a una nueva demandada, siendo esa la fecha desde la que debe computarse el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, pues es en esa época que puede entenderse que el actor recurrió al juzgado competente respecto de la actual demandada.

Y al no haber sido así declarado en la resolución de 19 de noviembre de 2024, el tribunal incurrió en un vicio de tal gravedad a efectos de la sustanciación del proceso y de los efectos que de ello se siguen para las partes, al afectar el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que no pudo tenerse por convalidado simplemente por la tardanza de la demandada en plantear el incidente, más aún dado que se trata de una decisión que la judicatura pudo adoptar de oficio conforme al inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio disciplinario debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministro señor Jaime Arancibia Pinto, ministra señora Claudia Parra Villalobos y abogado integrante señor Felipe Caballero Brun.

Se **previene** que la abogada integrante **señora Rojas** estuvo por rechazar el arbitrio en atención a que el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que, en la especie, no concurre, por cuanto dicha magistratura se limitó a argumentar en torno al conflicto sometido a su



consideración, arribando a conclusiones jurídicas que, en lo esencial, se enmarcan dentro de criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción

Regístrese, comuníquese y archívense.

Rol N° 4.759-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman las ministras señoras Chevesich y Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar con permiso la segunda. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

